

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO
Ley 27506
Disposiciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:...

CAPÍTULO I
LINEAMIENTOS GENERALES DEL RÉGIMEN
CREACION. DISPOSICIONES NORMATIVAS

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 1084/2019 (BO. 17/10/2019)
<p>Artículo 1° – Creación del régimen. Créase el “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” que regirá en todo el territorio de la República Argentina y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.</p>	<p>Art. 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 27.506 – Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que como ANEXO (IF-2019-93243322-APN-MPYT) forma parte integrante del presente decreto.</p>	<p>Art. 1°.- Apruébase el detalle del alcance de las actividades y rubros comprendidos.....</p> <p>Art. 3.- El REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (en adelante, el “REGISTRO EDC”) creado por el artículo 3º de la Ley Nº 27.506....</p> <p>Art. 32.- Las actividades de verificación y control...</p> <p>Art. 40.- Los beneficiarios inscriptos en el REGISTRO EDC deberán acreditar anualmente el cumplimiento de los requisitos....</p> <p>Art. 43. - Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley Nº 25.922....</p> <p>Art. 48.- En todo lo no regulado expresamente en el presente Título, regirá supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos....</p>

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 1084/2019 (BO. 17/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 19.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien éste designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y</p>	<p>Art. 2. Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 27.506 a dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de la citada norma y de lo dispuesto en la Reglamentación que se aprueba por la presente medida.</p>	<p>Art. 1°.- Designase como autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por la Ley Nº 27.506, a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, quedando</p>	<p>XII Fundamentación: Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley Nº 27.506, el artículo 2º del Decreto Nº 708/19 y la Resolución Nº 1084/2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN TRABAJO.</p>

complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.		facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.	
--	--	--	--

ACTIVIDADES PROMOVIDAS

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 2° – Actividades promovidas. El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:</p> <p>a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: (i) desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la</p>		<p>Art. 1°.- Apruébase el detalle del alcance de las actividades y rubros comprendidos en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (en adelante el “RÉGIMEN”) creado por la Ley N° 27.506, que como Anexo I (IF-2019-94003894-APN-SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>Art. 2°.- A efectos de determinar la actividad principal, la facturación por las actividades del Anexo I deberá corresponderse con los códigos del “Clasificador de Actividades Económicas” (CLAE), aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (en adelante, la “AFIP”), que se detallan en el Anexo II (IF-2019-94003949-APN-SECPYME#MPYT) que forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>No se tendrá por acreditado el requisito de actividad principal, cuando se facture la actividad con otros códigos que no se encuentren especificados en el Anexo II de la presente medida, con las excepciones previstas en la presente resolución.</p>

<p>administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos; y (x) servicios de cómputo en la nube;</p> <p>b) Producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital;</p> <p>c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;</p> <p>d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;</p> <p>e) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;</p> <p>f) Nanotecnología y nanociencia;</p> <p>g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;</p>	<p><i>ANEXO. Art. 1....inc a)....</i> <i>II Párr.</i> Cuando la sumatoria o la totalidad de actividades para alcanzar la actividad principal incluya los servicios profesionales previstos en el inciso e) del artículo 2º de la citada Ley, esos servicios sólo podrán computarse siempre que el SETENTA POR</p>	<p>Art. 20.- Hasta tanto el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) cuente con actividades asimilables a los rubros de los incisos c), f) e i) del artículo 2º de la Ley N° 27.506, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación complementaria para acreditar el cumplimiento del requisito de actividad principal:</p> <p>a. dictamen o informe de un organismo o entidad pública nacional competente o con conocimiento técnico en la materia en el cual se expida sobre que la naturaleza de la actividad desarrollada cumpla con las características descritas en el Anexo I relativas a los incisos c, f e i).</p> <p>b. certificación contable emitida por Contador Público matriculado, mediante la cual se acredite que dichas</p>
--	---	---

<p>h) Ingeniería para la industria nuclear;</p> <p>i) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.</p> <p>También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.</p> <p>La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.</p>	<p>CIENTO (70%) de la facturación total, o el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del total de la facturación si se tratare de una micro o pequeña empresa, corresponda a exportación de “servicios profesionales” prestados al exterior, es decir, a aquellos realizados en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.</p> <p>.....</p> <p>ANEXO. Art. 1°.- La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley N° 27.506, según las siguientes pautas:</p> <p>...</p>	<p>actividades explican el porcentaje de facturación denunciado por el solicitante/beneficiario;</p> <p>c. declaración jurada donde se describan las funciones de su personal y se manifieste que la mayoría del personal está involucrado en el desarrollo de los productos en cuestión.</p>
---	--	---

REGISTRO. GENERAL

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 3° – Registro. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente ley, sujeto a las condiciones que establezca la</p>	<p>ANEXO. Art. 3°.- A los fines de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, en las formas y condiciones que disponga la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá presentar la documentación que a tal efecto se</p>	<p>Art. 3°.- EL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (en adelante, el “REGISTRO EDC”) creado por el artículo 3° de la Ley N° 27.506, funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento (en adelante, la “DIRECCIÓN NACIONAL”) dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (en adelante, la “SECRETARIA”)</p> <p>Art. 4°.- Todas las presentaciones y notificaciones en el marco del RÉGIMEN se realizarán por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión</p>

<p>reglamentación.</p>	<p>establezca y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N° 27.506 en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En todos los casos de inscripción, el sujeto solicitante deberá encontrarse en el curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales. El normal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales del solicitante, será consultado por la Autoridad de Aplicación a la AFIP a través de los mecanismos disponibles para ello. Asimismo, no se admitirá la inscripción en el Registro de quienes con tal inscripción pretendan vulnerar una inhabilitación dispuesta en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.506. Sin perjuicio de otros supuestos que establezca la Autoridad de Aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica pretende vulnerar la inhabilitación dispuesta si es continuadora de una persona jurídica inhabilitada, está controlada por aquella o cuenta sustancialmente con los mismos accionistas y objeto social que la sancionada o si pudiera observarse una conducta tendiente a transferir facturación y/o empleados de la persona jurídica sancionada a la otra.</p> <p>...</p> <p>ANEXO. Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación se expedirá respecto de la solicitud de inscripción con expresa mención a los rubros en virtud de los</p>	<p>Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, y sus modificatorios y de la Resolución N° 43 del 2 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.</p> <p>Art. 5º.- Cualquier presentación ante el REGISTRO EDC implica la plena conformidad y conocimiento del sujeto con la totalidad de la normativa aplicable al RÉGIMEN. Toda presentación de documentación o declaración de datos realizada ante la Autoridad de Aplicación y la DIRECCIÓN NACIONAL a través de TAD tendrá por parte de éste el carácter de declaración jurada en los términos de los artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.</p> <p>Art. 6º.- En caso que se comprobara la falsedad de los datos, información y/o documentación aportada por los sujetos inscriptos o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 27.506.</p> <p>Art. 7º.- El solicitante y el beneficiario deberán conservar la documentación presentada, así como la demás documentación respaldatoria de sus declaraciones.</p> <p>Art. 8º.- Para solicitar la inscripción en el REGISTRO EDC, el solicitante deberá presentar el formulario que a tales fines establezca la AFIP, que se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de dicho organismo recaudador (www.afip.gob.ar). La información necesaria para completar el formulario será obtenida de las declaraciones juradas de IVA ventas vencidas y presentadas frente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones sociales (Formularios 931) en los términos en que ésta lo determine. A efectos de verificar la actividad principal del solicitante y su facturación, la AFIP remitirá la información de los solicitantes a la SECRETARÍA por los medios electrónicos que ambos organismos establezcan al efecto. El cumplimiento de este procedimiento no resultará aplicable al supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 4º de la Ley N° 27.506.</p> <p>Art. 9º.- Para continuar con el trámite de solicitud de inscripción en el REGISTRO EDC, el solicitante deberá presentar por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) documentación e información relativa a los SEIS (6) meses completos inmediatos anteriores a la fecha de presentación.</p>
------------------------	--	--

	<p>cuales el beneficiario pretende acceder a los beneficios estipulados en la Ley N° 27.506.</p>	<p>Art. 10.- Todo solicitante deberá completar y presentar el "Formulario de Inscripción" conforme al modelo que como Anexo III (IF-2019-94008071-APN-SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p>
--	--	---

REGISTRO. ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO O RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN. BAJA

[Res 449/2019 \(BO. 18/10/2019\)](#)

Art. 26.- La DIRECCIÓN NACIONAL examinará la documentación remitida y verificará el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente para la inscripción en el REGISTRO EDC y el acceso a los beneficios del RÉGIMEN.

En caso de que la DIRECCIÓN NACIONAL formule observaciones a la solicitud de inscripción y/o documentación acompañada o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará ello al solicitante otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para la subsanación y/o presentación de la información y documentación requerida. Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo plazo similar, ya sea a pedido del solicitante o de oficio.

El incumplimiento de lo requerido implicará la caducidad del trámite de inscripción por parte del solicitante. En ese caso, la DIRECCIÓN NACIONAL notificará al solicitante la providencia que el trámite ha quedado caduco y que las actuaciones se archivarán.

La caducidad del trámite en los términos del párrafo precedente, no obstará al inicio de un nuevo pedido de inscripción por parte del solicitante.

Art. 27.- Cumplidos los extremos señalados, la DIRECCIÓN NACIONAL emitirá el respectivo informe con su recomendación sobre la procedencia o rechazo de la petición de inscripción en el REGISTRO EDC, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados y la normativa aplicable. El informe y las actuaciones serán elevados a la SECRETARÍA.

Art. 29.- La SECRETARÍA aprobará o rechazará la solicitud de inscripción en el REGISTRO EDC mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

El acto que ordena la inscripción consignará, como mínimo, la decisión de inclusión de la persona jurídica en el REGISTRO EDC y en el RÉGIMEN, con expresa mención a las actividades y rubros que conforman la Actividad Principal.

El acto administrativo de inscripción o rechazo será notificado al solicitante por medio de la Plataforma TAD. La inscripción será comunicada también a la AFIP.

Art. 30.- La baja de la inscripción en el REGISTRO EDC se aprobará mediante acto administrativo de la SECRETARÍA, cuando:

- a) fuera sancionada con la baja del REGISTRO EDC, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.506;
- b) no cumpliera con el cumplimiento anual de los requisitos, en los términos del artículo 4º último párrafo de la Ley N° 27.506;
- c) se solicitara la baja voluntaria;
- d) empezare a facturar, transcurriera un año y no cumpliera con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable para mantener la inscripción, en los términos del artículo 4º, anteúltimo párrafo, de la Ley N° 27.506; y
- e) dejare de ser Micro Empresa y no cumpliera con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable para mantener la inscripción.

Art. 31.- El beneficiario podrá solicitar la baja voluntaria del REGISTRO EDC mediante el trámite correspondiente por la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), debiendo detallar los motivos de dicha solicitud, [conforme el Anexo XI \(IF-2019-94004425-APN-SECPYME#MPYT\) que forma parte integrante de la presente resolución.](#)

En este supuesto, la baja será decidida por la DIRECCIÓN NACIONAL previa constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable en el tiempo

de percepción de beneficios. La baja será comunicada al beneficiario vía TAD y a la AFIP.

En cualquier caso de baja voluntaria, la misma tendrá efectos a partir de la fecha de la presentación del pedido de baja, sin perjuicio de las sanciones o reclamos que pudieren corresponder en caso que durante el período de permanencia en el RÉGIMEN el beneficiario hubiera usufructuado beneficios en incumplimiento de la normativa aplicable al mismo o adeudare el pago de tasas u otros conceptos.

REGISTRO. CUMPLIMIENTO ANUAL DE LOS REQUISITOS. BAJA, MODIFICACION

[Res 449/2019 \(BO. 18/10/2019\)](#)

Art. 40.- Los beneficiarios inscriptos en el REGISTRO EDC deberán acreditar anualmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N° 27.506 y su reglamentación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha norma.

A esos efectos, independientemente de la fecha en que se hubieran inscripto, entre el 1 de febrero y el 15 de marzo de cada año calendario o el día hábil inmediato posterior cuando éste fuera inhábil, el beneficiario deberá presentar los mismos formularios que al momento de la inscripción, conforme lo establecido en el artículo 8º y siguientes de la presente resolución, a los fines de acreditar el cumplimiento anual de los requisitos.

En este caso, la documentación e información pertinente para acreditar el cumplimiento del requisito de actividad principal y los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N° 27.506, deberá versar sobre los DOCE (12) meses del año calendario anterior. En los casos que la fecha de inscripción en el REGISTRO EDC tuviera una antigüedad menor a DOCE (12) meses, la información y documentación será de los meses del año calendario anterior transcurridos.

Asimismo, deberá acompañar por TAD los comprobantes de pago de la tasa de verificación y control y del aporte al FONDCE.

Vencido este plazo sin que se hubiera dado cumplimiento con ello, la DIRECCIÓN NACIONAL mediante notificación por TAD, intimará al beneficiario para que en el término de QUINCE (15) días hábiles cumpla con la presentación y/o subsane la información y/o documentación faltante.

Ante la falta de presentación, la DIRECCIÓN NACIONAL promoverá la baja del beneficiario del REGISTRO EDC por acto administrativo de la SECRETARÍA, lo cual será notificado al sujeto por TAD y comunicado a AFIP.

En caso de que el sujeto hubiera dado cumplimiento parcial con lo aquí previsto, y que la DIRECCIÓN NACIONAL considerare que corresponde la baja del REGISTRO EDC, promoverá el dictado del correspondiente acto administrativo.

En ambos casos, la baja tendrá efectos a partir de la finalización del plazo de intimación previsto anteriormente, independientemente de la fecha en que se decida la baja.

Art. 41.- Cuando el beneficiario se hubiera encontrado obligado a solicitar su baja antes del 1º de enero de cada año y no lo hiciera, el acto administrativo de baja tendrá efectos retroactivos al 1º de enero de cada año, sin importar la fecha en que se decida la baja.

Art. 42.- En caso de producirse modif en las condiciones de inscripción en el REGISTRO EDC que dieran lugar al cambio de uno de los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N° 27.506, el beneficiario deberá comunicar ello a la DIRECCIÓN NACIONAL dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de acaecidas o conocidas, presentando la documentación que acredite dicha modificación.

Junto con dicha comunicación, deberá presentar las declaraciones juradas y documentación complementaria relativa al cumplimiento del nuevo requisito elegido.

La DIRECCION verificará si el beneficiario continúa en cumplimiento de los requisitos del artículo 4º de la Ley N° 27.506.

SUJETOS. GENERAL

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4° – Sujetos alcanzados y requisitos. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modif, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:</p> <p>.....</p> <p>Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el Registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70%) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.</p>	<p>ANEXO. Art. 2°.- En aquellos casos comprendidos en el anteúltimo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27.506, la declaración jurada deberá contener la descripción de las actividades que la persona jurídica está realizando en los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.506 y que, al menos, el SETENTA POR CIENTO (70%) de su personal en relación de dependencia y de la masa salarial bruta, con las exclusiones previstas en el segundo párrafo del apartado ii del inciso c) de artículo precedente, está afectado a dichas tareas, en las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación establecerá las formas y demás condiciones en que procederá la inscripción para estos casos. La persona jurídica deberá notificar la emisión de su</p>	<p>Art. 22.- En aquellos casos comprendidos en el anteúltimo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27.506, el solicitante deberá presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo IX (IF-2019-94004210-APN-SECPYME#MPYT) forma parte de la presente medida. Además, deberá presentar:</p> <p>(a) un cuadro con la información de su nómina de trabajadores, con identificación de cada uno de ellos, sus salarios y su rol dentro de la persona jurídica, y</p> <p>(b) el modelo de negocios en el cual deberá explicar el bien y/o servicio que desarrolla en el marco de las</p>

<p>Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.</p>	<p>primera factura a la Autoridad de Aplicación en el plazo de DIEZ (10) días de haberla efectuado. En el plazo de UN (1) año desde la emisión de la primera factura, la Autoridad de Aplicación verificará que el sujeto cumpla con los requisitos de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 4° de la Ley N° 27.506</p> <p>.....</p> <p><i>ANEXO. ART 5, III Párr.</i> La posibilidad de trasladar los beneficios tributarios a una persona jurídica distinta a la originalmente promocionada, solamente resultará viable mediante una reorganización societaria, entre ambas, efectuada en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modif, y sus normas reglamentarias, en la medida que esta última haya sido debidamente comunicada a la Autoridad de Aplicación, y en tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos promocionales previstos en la Ley N° 27.506 y en esta Reglamentación.</p>	<p>actividades promovidas el plan de comercialización estimado o proyectado y los potenciales clientes. Asimismo, deberá contener como mínimo, el detalle de la propuesta de valor (qué necesidades y soluciones propone la persona jurídica), descripción y segmentación de potenciales usuarios del bien o servicio y los canales de distribución y ventas que serán utilizados, flujo de ingresos y detalle de la futura comercialización del bien o servicio indicando potenciales fechas de lanzamiento del bien o servicio, recursos necesarios para todas las etapas.</p> <p>(c) declaración manifestando que desde su constitución no ha realizado venta o comercialización de sus bienes ni servicios y su compromiso a notificar la emisión de su primera factura en el plazo de DIEZ (10) días de haberla efectuado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 708/19.</p>
---	--	--

SUJETOS. MICRO EMPRESAS

<u>Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)</u>	<u>Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)</u>	<u>Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)</u>
<p>Art. 6° – Micro Empresas. Cuando se trate de micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>ANEXO. Art. 7°.- En el supuesto comprendido en el artículo 6° de la Ley N° 27.506, finalizado el plazo de TRES (3) años computado desde el inicio de actividades o si dejara de ser micro empresa, lo que ocurra primero, la persona jurídica beneficiaria deberá dar cumplimiento a los requisitos del artículo 4° de la Ley que se reglamenta, excepto que solicite la baja del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. La baja solicitada no</p>	<p>Art. 23.- En el supuesto de las Micro Empresas, previsto en el artículo 6° de la Ley N° 27.506, se entiende como inicio de actividades, la fecha de inscripción en el IVA</p> <p>La DIRECCION NACIONAL verificará la vigencia del “Certificado MiPyME” previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.</p> <p>Art. 24.- Con su pedido de inscripción, la Micro Empresa se obliga a requerir la baja del REGISTRO EDC cuando se diera alguno de estos supuestos:</p> <p>a) transcurrieran más de TRES (3) años desde su inscripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 27.506;</p>

<p>Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°</p>	<p>importará la obligación de devolución de los beneficios devengados hasta la fecha en que se hubiera configurado alguno de los dos supuestos mencionados. De no solicitarse la baja prevista en el párrafo precedente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme lo previsto en el artículo 15 de la citada la Ley N° 27.506.</p>	<p>b) dejare de cumplir con el requisito de Actividad Principal;</p> <p>c) dejare de ser Micro Empresa, inscripta como tal en el REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES creado por la Resolución N° 220/19 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias y las que en el futuro la reemplacen.</p> <p>A partir de la configuración de alguno de estos supuestos, la persona jurídica tiene la obligación de solicitar la baja en un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles de acaecido el supuesto, y no podrá continuar usufructuando los beneficios del RÉGIMEN. En caso de incumplimiento, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 27.506.</p>
--	---	---

REQUISITOS. GENERAL

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4° – Sujetos alcanzados y requisitos. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modif, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:</p> <p>.....</p> <p>Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.</p>	<p>ANEXO. Art. 1°.- La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley N° 27.506, según las siguientes pautas: ...</p> <p>...</p> <p><i>ANEXO. ART 5, II Párr.</i></p> <p>En caso de producirse una modificación respecto de los requisitos informados al momento de la inscripción, y si el beneficiario mantuviera en todo momento el cumplimiento de al menos DOS (2) de los TRES (3) requisitos del artículo 4° de la Ley N° 27.506, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de ocurrido el cambio, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, que verificará tales extremos, a los fines de su mantenimiento en el Régimen.</p>	<p><i>Art 10, II Párr.</i></p> <p>Para acreditar el cumplimiento de los requisitos, deberá acompañar la información y documentación que se establece por medio de la presente, según los requisitos del artículo 4° de la Ley 27.506 que el solicitante optare por acreditar, en caso que corresponda.</p>

REQUISITOS. ACTIVIDAD PRINCIPAL

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4° – II y IV Párr. ...</p> <p>Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70%) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>....</p> <p>Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.</p>	<p>ANEXO. Art. 1°.- La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley N° 27.506, según las siguientes pautas:</p> <p>a) Actividad Principal. Se considera cumplimentado el requisito de actividad principal cuando al menos un SETENTA POR CIENTO (70%) de la facturación anual de la persona jurídica se genere en una de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 27.506, o con la sumatoria de DOS (2) o más de ellas.</p> <p>Cuando la sumatoria o la totalidad de actividades para alcanzar la actividad principal incluya los servicios profesionales previstos en el inciso e) del artículo 2° de la citada Ley, esos servicios sólo podrán computarse siempre que el SETENTA POR CIENTO (70%) de la facturación total, o el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del total de la facturación si se tratare de una micro o pequeña empresa, corresponda a exportación de “servicios profesionales” prestados al exterior, es decir, a aquellos realizados en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.</p>	<p>Art. 21.- En los casos en que la facturación principal provenga de la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de un bien de las actividades promovidas, deberá necesariamente acompañarse la certificación contable que acredite que el SETENTA POR CIENTO (70%) de la facturación se debe a ese producto proveniente de la actividad y no a otros, además de que se desarrolle en el país.</p>

REQUISITOS. MEJORAS

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4° –</p> <p>a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;</p>	<p>ANEXO. Art. 1...</p> <p>b) Acreditación de Mejoras. A los fines de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, la Autoridad de Aplicación determinará los mecanismos admisibles para la acreditación de las mejoras continuas y las certificaciones aplicables o admisibles, para lo cual contará con el soporte</p>	<p>Art. 11.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de mejoras continuas en calidad o certificación de norma de calidad reconocida en los términos del artículo 4 inciso a) de la Ley 27.506, deberá presentar una Declaración Jurada conforme al modelo que como Anexo IV (IF-2019-94006660-APN-SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>Además, deberá acompañar la constancia mediante la cual acredite las mejoras incorporadas, las de inicio de un proceso de certificación de calidad, o las de certificación o recertificación de norma, según corresponda en cada caso.</p> <p>En el caso de inicio y tramitación de una norma de calidad, deberá acompañarse la documentación que emita el ente certificador donde conste que tal proceso se encuentra en trámite y la fecha de inicio.</p>

	<p>de los organismos y las reparticiones competentes.</p>	<p>En el caso de recertificación, deberá acompañarse la documentación que demuestre el inicio del proceso de recertificación o una nota emitida por el ente certificador donde conste el estado de avance de la misma.</p> <p>Art. 12.- Las mejoras continuas en la calidad de los procesos, productos y/o servicios comprenden (a) aquellas mejoras incorporadas mediante la aplicación o introducción de procesos y/o programas de mejora de productividad, gestión y/o calidad del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) o aquellos organismos que autorice eventualmente la DIRECCIÓN NACIONAL, que tengan carga horaria de dedicación por parte de la institución superior a NOVENTA (90) horas por programa completo, así como (b) el inicio de la tramitación de una certificación de alguna de las normas de calidad previstas en el apartado que sigue.</p> <p>El inicio del proceso de certificación de normas de calidad sólo podrá ser utilizado por única vez con respecto a una misma certificación de calidad y deberá acreditarse la efectiva obtención de la misma en un lapso no mayor a UN (1) año desde su inicio. Se admitirá como válida la documentación que emita el ente certificador donde conste que tal proceso se encuentra en trámite y la fecha de inicio. La obtención de la certificación de la norma en proceso deberá ser informada a la DIRECCION dentro de los TREINTA (30) días de su obtención.</p> <p>Art. 13.- Serán admisibles las certificaciones de normas de calidad aplicables a los procesos, productos y/o servicios del solicitante o beneficiario, y sus recertificaciones, emitidas por las entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) o por un organismo de acreditación miembro del International Accreditation Forum (IAF) y siempre que tengan relación directa con la Actividad Principal declarada.</p> <p>Las normas de calidad admisibles son las listadas en el Anexo V (IF-2019-94004032-APN-SECPYME#MPYT.) que forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>No son admisibles a estos efectos las certificaciones de producto exigidas por la normativa aplicable para la comercialización del producto dentro del país.</p> <p>A los efectos del cumplimiento de este requisito mediante la acreditación de la recertificación de una norma de calidad ya obtenida, se admitirá como válida la documentación que demuestre el proceso de recertificación o una nota emitida por el ente certificador donde conste el estado de avance de la misma.</p>
--	---	---

REQUISITOS. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I + D)

<u>Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)</u>	<u>Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)</u>	<u>Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)</u>
<p>Art. 4°, I Parrf, Inc b).... b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:</p> <p>i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3%) de su facturación total;....</p>	<p>ANEXO. Art. 1... c) Gastos en Investigación y Desarrollo (I+D) y Capacitación. En relación al inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, se considerará cumplimentado el requisito de erogaciones conforme el siguiente detalle: i) actividades de investigación y desarrollo: cuando los gastos efectivamente realizados a tal fin representen como mínimo el TRES POR CIENTO (3%) de la facturación total del período, de la persona jurídica, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación, que además eterminará las actividades que no podrán considerarse de investigación y desarrollo para el cumplimiento de este requisito. Las actividades podrán ser ejecutadas en su totalidad por los propios beneficiarios, o bien a través de Organismos Públicos, Universidades o Institutos de Ciencia y Tecnología Públicos.</p>	<p>Art. 14.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de erogaciones en Investigación y Desarrollo (I+D) en los términos del artículo 4° inciso b) apartado i. de la Ley N° 27.506, el solicitante deberá presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VI (IF-2019-94007027-APN-SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>Además, deberá acompañar las facturas y las constancias de pago correspondientes mediante las cuales se acredite la realización de dichas erogaciones.</p> <p>Cuando la Investigación y Desarrollo (I+D) fuera contratada en forma total o parcial a terceros deberán ser desarrolladas en el país. Los terceros podrán ser universidades, organismos o institutos de ciencia y tecnología públicos dedicadas a la investigación y desarrollo, debiendo acompañarse los documentos que acrediten tal contratación.</p> <p>Art. 15.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado i. del inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, se entiende por Investigación y Desarrollo (I+D) al trabajo creativo (incluida la indagación, planificación, investigación para aplicación de nuevas técnicas y tecnologías a efectos de mejorar la calidad de conocimientos) llevado a cabo con el objetivo de transformar una idea, nueva o preexistente, en un nuevo conocimiento, producto, servicio u obra intelectual. El concepto comprende tres categorías: investigación básica (generar un nuevo conocimiento principalmente abstracto sin una finalidad previa), aplicado (generar un nuevo conocimiento, producto, servicio u obra intelectual con una finalidad previa o destino) y experimental (fabricación o puesta a punto de un prototipo o piloto, modelo original de un conocimiento, producto o servicio u obra intelectual que incluye todas las características).</p> <p>Las erogaciones que son computables para el cumplimiento de este requisito, deberán tener relación directa con la actividad promovida.</p> <p>Sin perjuicio de ello, no se considerará actividad de Investigación y Desarrollo (I+D) a los efectos del RÉGIMEN:</p> <p>a) la solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas; el mantenimiento, la conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, la adición de funciones y/o preparación de documentación para el usuario, garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes;</p>

		<p>b) las actividades de recolección rutinaria de datos, la elaboración de estudios de mercado para la comercialización de actividades o productos y aquellas otras actividades ligadas a la producción que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el área;</p> <p>c) aquellas actividades que hayan sido financiadas con fondos o beneficios fiscales provenientes de organismos públicos;</p> <p>d) los gastos indirectos tales como transporte, viáticos, comida u hospedaje.</p>
--	--	---

REQUISITO. CAPACITACION

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4°, I Parrf, Inc b)</p> <p>b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:</p> <p>....</p> <p>ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8%) de la masa salarial total..</p>	<p>ANEXO. Art 1...</p> <p>....</p> <p>c) Gastos en Investigación y Desarrollo (I+D) y Capacitación. En relación al inciso b) del artículo 4° de la Ley N°27.506, se considerará cumplimentado el requisito de erogaciones conforme el siguiente detalle:</p> <p>.....</p> <p>ii) capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° de la Ley N° 27.506: cuando los gastos que por ese concepto se realicen, representen como mínimo el OCHO POR CIENTO (8%) de la masa salarial bruta en los términos y plazos en que la Autoridad de Aplicación lo determine.</p> <p>A los efectos del cómputo de la masa salarial bruta no se considerarán incluidos los regímenes laborales especiales como los regulados por los Capítulos II, III y IV del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744, t.o. 1976 y sus modif, por la Ley N° 22.250 y sus modificatorias, las modalidades de trabajo temporario previstas en la Ley N° 26.727 y su modificatoria, la changa solidaria prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 62/75 y el personal no permanente de hoteles previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 62/03.</p>	<p>Art. 16.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de gastos en capacitación en los términos del artículo 4° inciso b) ii de la Ley N° 27.506, deberá presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VII (IF-2019-94009002-APN-SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>Junto con la declaración jurada se deberán presentar los comprobantes que demuestren tales erogaciones y los certificados emitidos por el capacitador.</p> <p>Art. 17.- A los fines del cumplimiento del requisito previsto en el artículo anterior, serán admisibles las capacitaciones brindadas por Unidades Capacitadoras (UCAP) que, al momento de la capacitación, se encuentren inscriptas en el Registro de Unidades Capacitadoras de conformidad a la Disposición N° 389 del 29 de septiembre de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias y complementarias, o el que en el futuro la reemplace. También serán admisibles las capacitaciones realizadas en el extranjero. No se consideraran las capacitaciones respecto de las cuales el sujeto hubiera obtenido otros beneficio fiscales del ESTADO NACIONAL.</p> <p>Art. 18.- A los efectos de lo establecido por el artículo 4° inciso b) apartado ii. de la Ley N° 27.506, se entiende por masa salarial total bruta a la suma de los</p>

	La Autoridad de Aplicación establecerá qué tipo de capacitaciones serán válidas a los fines de computar el gasto mencionado en el párrafo anterior.	salarios brutos abonados por la persona jurídica libres de conceptos no remunerativos obtenidos que se denuncian como remuneración bruta en el Formulario 931 de la AFIP, o el que el futuro lo reemplace, por los empleados que no estén encuadrados en los regímenes establecidos el artículo 1° inciso c) apartado ii) del Anexo I del Decreto N° 708 del 15 de octubre de 2019.
--	---	---

REQUISITO. EXPORTACIONES

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 4° –...</p> <p>c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13%) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2°, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70%) de la facturación total. Sólo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de la facturación para los primeros cinco (5) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.</p>	<p>ANEXO. Art. 1...</p> <p>d) Exportaciones. Se entenderá cumplido el requisito de exportaciones, en los términos del inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, cuando las ventas realizadas al exterior por el beneficiario por exportaciones de bienes y/o servicios desarrollados en el marco de alguna de las actividades previstas en el artículo 2° de la mencionada Ley, y facturadas mediante Factura tipo E o el comprobante que lo reemplace en el futuro, representen como mínimo el TRECE POR CIENTO (13%) de la facturación total del período en esas actividades.</p>	<p>Art. 19.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de exportaciones, el solicitante deberá presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VIII (IF-2019-94007130-APN-SECPYME#MPYT) forma parte de la presente medida.</p>

AUTODESARROLLO

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)
<p>Art. 5° – A los fines de esta ley, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final. El autodesarrollo podrá ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad principal, en la medida que sea de exportación.</p>	<p>ANEXO. Art. 6°.- A efectos del artículo 5° de la Ley N° 27.506, el autodesarrollo de exportación se probará por medio de Facturas tipo E o el comprobante que las reemplace en el futuro, emitidos por el beneficiario a una sociedad vinculada societaria o económicamente en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modif, y su Reglamentación.</p>

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS

ESTABILIDAD FISCAL

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art 7° – Estabilidad Fiscal. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el TADo Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de éste. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art. 8° – Contribuciones patronales. Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.

En caso que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.

[Dec 708/2019 \(BO. 16/10/2019\)](#)

ANEXO. Art. 8°.- La persona jurídica podrá acceder a los beneficios establecidos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506, aplicables respecto de todos sus empleados en relación de dependencia, a partir del período fiscal de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

BONO DE CRÉDITO FISCAL

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art. 9° – Incentivo adicional. Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a uno coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el

[Dec 708/2019 \(BO. 16/10/2019\)](#)

ANEXO. Art. 8, II Párr..

Asimismo, el bono previsto en el artículo 9° de dicha Ley no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario a dicho régimen y, en ningún caso los saldos a favor darán lugar a reconocimiento o reintegros por destinos o finalidades distintas a las establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 27.506.

....

[Res 449/2019 \(BO. 18/10/2019\)](#)

Art. 25.- Para acceder al beneficio para doctores establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.506 el solicitante deberá presentar la [declaración jurada conforme el formulario que como Anexo X \(IF-2019-94004303-APN-](#)

<p>artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado. Cuando los trabajadores en relación de dependencia ostenten el título de doctor, en los términos que lo establezca la reglamentación, el bono de crédito fiscal generado por ese empleado será equivalente a dos (2) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, por el término de veinticuatro (24) meses desde su contratación.</p> <p>El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.</p>	<p>ANEXO. Art. 9°.- El bono de crédito fiscal previsto en el artículo 9° de la Ley N° 27.506 se encontrará disponible en el sistema de incentivos fiscales de la AFIP, a partir del intercambio de información entre la Autoridad de Aplicación y dicho Organismo.</p> <p>Facúltase a la citada AFIP a dictar las normas complementarias para la registración y utilización de los bonos por parte de los beneficiarios, y a establecer las formalidades y condiciones de utilización y transferencia, por única vez, de cada bono mensual.</p> <p>A los efectos de acceder al beneficio adicional establecido respecto de trabajadores en relación de dependencia con título de doctor, éste deberá cumplir con la normativa aplicable a la acreditación de títulos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, o con la reválida y reconocimiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, según corresponda al título nacional o extranjero.</p> <p>Este beneficio sólo podrá tomarse respecto del trabajador con título de doctor y por un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses computados de su contratación por el beneficiario.</p>	<p>SECPYME#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.</p> <p>Además, deberá acompañar como documentación complementaria, el título correspondiente cumplimentando con las formalidades que correspondan en cada caso.</p>
---	---	--

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 10.- Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15%), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del</p>	<p>ANEXO. Art. 10.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27.506, se entenderá que existe reducción del nivel de empleo cuando hubiere una diferencia mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) con relación al promedio de trabajadores de los últimos SEIS (6) meses declarados al momento de la solicitud de inscripción en el Registro. El nivel de empleo acreditado no se considerará reducido cuando la extinción del contrato sea por las causas que se enumeran a continuación, y el empleador acredite, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la recomposición de la plantilla con nuevas contrataciones de personal dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde que se produzca la reducción: a) Período de Prueba, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. b) Voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. c) Vencimiento de plazo cierto, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. d) Cumplimiento del objeto o finalización de la obra, de conformidad con el artículo</p>	<p>Art. 55.- A efectos de acceder al beneficio previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27.506 el beneficiario deberá cumplir con la condición de mantener la nómina de personal declarada en el período base en el que fue inscripto, informando la cantidad de personal en cada acreditación anual de cumplimiento de requisitos, conforme lo previsto en el artículo 10 del Anexo del Decreto N° 708/19 con la previsión para la reducción aceptable de hasta un 10% contemplada en dicho artículo.</p>

<p>tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modif, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.</p> <p>El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro</p>	<p>99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. e) Renuncia, de conformidad con el artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. f) Abandono de trabajo, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. g) Despido con justa causa, de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. h) Incapacidad absoluta, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. i) Inhabilitación, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. j) Jubilación ordinaria, de conformidad con los artículos 252 y 253 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. k) Muerte del trabajador, de conformidad con el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif. A los efectos del cómputo del nivel de empleo, no se considerarán incluidos los regímenes laborales especiales como los regulados por los Capítulos II, III y IV del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modif, por la Ley N° 22.250, las modalidades de trabajo temporario previstas en la Ley N° 26.727, la changa solidaria prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 62/75 y el personal no permanente de hoteles previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 362/03. La AFIP informará a la Autoridad de Aplicación la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, en la forma y con la periodicidad que esta última indique. El incumplimiento del mantenimiento de la nómina impedirá al beneficiario acceder a la alícuota reducida en el Impuesto a las Ganancias para el ejercicio fiscal en el cual no se cumpla la condición.</p>	
---	---	--

CAPÍTULO III

PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIA

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art. 12.- Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2°, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.

IVA

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)
<p>Art. 11.- Retenciones y percepciones. Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del IVA. En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.</p>	<p>ANEXO. Art. 11.- A partir de la inscripción del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, la AFIP deberá otorgarle la constancia de no retención prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27.506</p>

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN Y CONTROL. INFRACCIONES Y SANCIONES

REGIMEN DE INFORMACION

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)
<p>Art. 13.- Régimen informativo. Verificación y control. El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley.</p>	<p>ANEXO. Art. 12.- El régimen informativo tendrá como objetivo principal que la Autoridad de Aplicación cuente con información suficiente y adecuada para controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la referida Ley N° 27.506 así como evaluar la evolución y funcionamiento del Régimen, debiendo ésta dictar la normativa complementaria pertinente. Toda la información que los beneficiarios del Régimen presenten ante la Autoridad de Aplicación tendrá el carácter de declaración jurada.</p>

VERIFICACION Y CONTROL

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p><i>Art. 13, II Parrf...</i> La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales, organismos especializados o colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, realizará auditorías, verificaciones,</p>	<p>ANEXO. Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación verificará anualmente que el sujeto mantenga el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley N° 27.506 y en esta Reglamentación, para continuar inscripto en el Registro, del</p>	<p><i>Art 7, II Párr..</i> En cualquier momento, la Autoridad de Aplicación y la DIRECCIÓN NACIONAL podrán solicitar al solicitante o beneficiario la presentación de la documentación original y cualquier otra documentación o información que estimen necesaria, a los efectos de verificar el correcto cumplimiento de la normativa aplicable al RÉGIMEN. Art. 28.- A efectos de evaluar el encuadre de la actividad o rubro denunciada o declarada por la persona jurídica, la DIRECCIÓN NACIONAL o la Autoridad de Aplicación cuando lo consideren</p>

<p>inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.</p>	<p>modo que establezca la normativa complementaria.</p>	<p>necesario, podrán solicitar información adicional al presentante o a terceros, realizar una inspección en las instalaciones del aquél y/o una interconsulta con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o algún organismo público, Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT) habilitadas según lo establecido por la Ley N° 23.877 y su modificatoria u organismos o entidades inscriptos en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT), creado por la Ley N° 25.613, con capacidades técnicas vinculadas a la cuestión, o cualquier otra entidad o institución que entiendan pertinente.</p> <p>En el caso de interconsulta, la respuesta será de carácter no vinculante. Se requerirá al organismo consultado la respuesta en un plazo de QUINCE (15) días hábiles. Ante la falta de respuesta, se podrá continuar el trámite, aguardar la respuesta o realizar la interconsulta a algún otro organismo o entidad de las mencionadas en el párrafo precedente.</p> <p>A los efectos del análisis del encuadre, la DIRECCIÓN NACIONAL podrá conformar comisiones permanentes o transitorias, integradas por profesionales idóneos seleccionados por la misma DIRECCIÓN NACIONAL, a fin de que se expidan sobre el encuadre definido por el solicitante. Asimismo, y a fin de fundamentar el encuadre de la actividad o rubro y facilitar el análisis por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL, el solicitante podrá acompañar con su pedido de inscripción o reválida anual, un dictamen o informe de alguno de los organismos o entidades antes mencionadas que tengan conocimiento técnico sobre la actividad o rubro desarrollado, en el cual se expida sobre el correcto encuadre definido por el solicitante.</p> <p>Lo previsto en el párrafo precedente será obligatorio para los rubros establecidos en los incisos c), f) e i) del artículo 2º de la Ley N° 27.506.</p> <p>Art. 32.- Las actividades de verificación y control previstas en el artículo 13 de la Ley N° 27.506 estarán dirigidas a constatar el debido cumplimiento por parte de los beneficiarios del RÉGIMEN de las obligaciones y compromisos a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, la veracidad, autenticidad y certeza de la información y documentación brindada, así como el mantenimiento de las condiciones para acceder a los beneficios del RÉGIMEN.</p> <p>La Autoridad de Aplicación por sí o a través de los sujetos previstos en el artículo 13 de la Ley N° 27.506, podrá realizar tareas de verificación y control tanto antes como después de la inscripción en el REGISTRO EDC y en los domicilios o establecimientos denunciados por el beneficiario.</p> <p>A tales fines, la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO suscribirá los acuerdos pertinentes con universidades nacionales, organismos especializados, colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, según corresponda.</p>
--	---	--

		<p>Art. 33.- Entre las acciones de verificación y control, la Autoridad de Aplicación podrá, en cualquier momento, dar inicio a un procedimiento de auditoría. Dicha circunstancia será comunicada por TAD a la persona jurídica, indicando la documentación e información que deberá poner a disposición de los auditores designados en función del alcance del procedimiento.</p> <p>Durante el desarrollo de las actividades de verificación y control, el beneficiario deberá brindar toda su colaboración y entregar la información y documentación que le sea requerida, en tiempo y forma.</p> <p>Los procedimientos a implementar pueden consistir en la definición de muestras, inspecciones oculares, cotejo con registros y documentación de respaldo, revisiones analíticas, obtención de confirmaciones de terceros y comprobaciones matemáticas, acceso a bases de consulta, entre otros que la Autoridad de Aplicación considere adecuados para llevar adelante las tareas de control.</p> <p>El incumplimiento por parte del beneficiario inscripto de los requerimientos de la Autoridad de Aplicación, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones.</p>
--	--	--

VERIFICACION Y CONTROL. TASA

<u>Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)</u>	<u>Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)</u>
<p>Art. 13, III a IV Parrf. - La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales, organismos especializados o colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.</p> <p>Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cuatro por ciento (4%) calculado sobre el monto de</p>	<p>Art. 34.- El pago de la tasa prevista en el artículo 13 de la Ley Nº 27.506 deberá realizarse conforme se establece en el presente artículo:</p> <p>a) en forma mensual para el beneficio de los artículos 8° y 9° de la Ley Nº 27.506. Esta tasa deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días hábiles desde la percepción del beneficio; y</p> <p>b) en forma anual para el beneficio del artículo 10 de la ley Nº 27.506, a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>En ambos casos la tasa correspondiente será calculada sobre los montos que el beneficiario hubiera dejado de abonar o tuviera derecho a dejar de abonar como consecuencia de su inscripción en el RÉGIMEN, en el caso de los beneficios de los artículos 8° y 10 de la Ley Nº 27.506, y sobre el monto de los bonos de crédito fiscal otorgados, en el caso de los beneficios del artículo 9° de la citada norma.</p> <p>Art. 35.- El monto de la tasa a abonar en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 27.506 será:</p> <p>a) del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del RÉGIMEN, para las Micro y Pequeñas Empresas mientras mantengan su carácter de tales en los términos de la Resolución Nº 220/19 de la</p>

<p>los beneficios fiscales obtenidos en el marco del régimen.</p> <p>La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.</p>	<p>SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; y</p> <p>b) del CUATRO POR CIENTO (4%) para los restantes beneficiarios.</p> <p>Art. 36.- Los montos por las tareas de verificación y control deberán ser ingresados en una cuenta cuya apertura estará a cargo de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.</p> <p>El comprobante de pago de la tasa deberá ser presentado por TAD a la Autoridad de Aplicación al momento del cumplimiento anual referido en el artículo 4°, último párrafo, de la Ley N° 27.506, con una explicación del detalle de los cálculos efectuados para arribar a dicho monto.</p>
---	--

INTERCAMBIO DE INFORMACION AFIP - SEPYME

<p>Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)</p> <p>Art. 14.- Envío de información. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, proporcionará a la autoridad de aplicación la información que ésta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modif. A estos efectos, la solicitud de inscripción del beneficiario en el registro previsto en el artículo 3° de la presente ley, implicará el consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la autoridad de aplicación y su procesamiento.</p> <p>En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la autoridad de aplicación informará de ello al organismo recaudador.</p>

SANCIONES. PROCEDIMIENTO

<p>Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)</p> <p>Art. 15.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, del régimen informativo y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:</p>	<p>Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)</p> <p>ANEXO. Art. 13.- La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 27.506, se efectuará de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, el que deberá garantizar el debido proceso adjetivo previsto en el artículo 1º, inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.</p> <p>.....</p>	<p>Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)</p> <p>Art. 48.- En todo lo no regulado expresamente en el presente Título, regirá supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 2017.</p> <p>Art. 49.- La sustanciación de un procedimiento sancionatorio ante la DIRECCIÓN NACIONAL será obligatoria para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 27.506.</p> <p>El procedimiento podrá ser iniciado con fundamento en los resultados de un procedimiento de auditoría, inspección, verificación, controles anuales y/o cuando en el marco de un procedimiento de contralor, o en el análisis del cumplimiento de las obligaciones previstas en el RÉGIMEN o cuando por</p>
---	---	---

<p>a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;</p> <p>b) Baja del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento;</p> <p>c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;</p> <p>d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.</p> <p>En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c) precedentes, podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en esta ley por un término que no podrá exceder de cinco (5) años.</p>	<p>ANEXO. Art 13, II Párr.. Los beneficiarios que hubieran sido sancionados con la baja del régimen o revocación de la inscripción e inhabilitación para acceder a los beneficios, no podrán solicitar una nueva inscripción al Régimen por el plazo previsto en el acto sancionatorio.</p> <p>ANEXO. Art. 14.- Cuando las personas jurídicas inscriptas fueran dadas de baja del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y correspondiese reintegrar los beneficios indebidamente usufructuados, la Autoridad de Aplicación notificará a la AFIP.</p> <p>ANEXO. Art. 16.- A los fines de efectivizar el aporte para el financiamiento previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 27.506, la Autoridad de Aplicación determinará el modo de calcular el monto a abonar, el plazo, y demás condiciones que resulten necesarias. Dicho aporte deberá ser realizado anualmente a la cuenta del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE), creado por el artículo 14 de la Ley Nº 27.349</p>	<p>cualquier causa o procedimiento o denuncia, la DIRECCIÓN NACIONAL y/o la Autoridad de Aplicación entendiera que existen incumplimientos o presuntos incumplimientos a la normativa aplicable.</p> <p>En dicho caso, se identificarán los cargos a imputar y sobre los mismos se correrá traslado a los involucrados mediante notificación, a fin de que presenten su descargo y ofrezcan la prueba que creyeran corresponder.</p> <p>Art. 50.- El plazo que tendrán los involucrados para presentar descargos, ofrecer prueba y acompañar la documental que haga a su derecho, será de DIEZ (10) días hábiles computados desde la notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo podrá ser ampliado por un plazo similar a solicitud del imputado, quedando a exclusivo criterio de la Autoridad de Aplicación su otorgamiento.</p> <p>Art. 51.- Ofrecida la prueba mencionada en el artículo anterior, se ordenará su producción, la que deberá realizarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, el que podrá ser ampliado por igual término.</p> <p>Presentados los descargos, producida la prueba o transcurrido el plazo fijado para su producción, se dispondrá de un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que los imputados presenten los alegatos.</p> <p>Art. 52.- Cuando durante el procedimiento sancionatorio surja la existencia o presunta existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá a incorporarlas al expediente como ampliación de cargos o modificación de los ya notificados, salvo los casos en los que por su entidad requieran de mayor análisis, en cuyo caso se procederá a iniciar un nuevo procedimiento. Dichos cargos deberán ser decididos y notificados con las mismas formalidades de la apertura del procedimiento.</p> <p>Art. 53.- Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la DIRECCIÓN NACIONAL elaborará un informe final con fundamento en toda la información y documentación agregada a las actuaciones durante el proceso y los alegatos presentados. Dicho informe final será elevado a la Autoridad de</p>
---	---	--

<p>Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.</p> <p>Para evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.</p>	<p>El incumplimiento del pago en tiempo y forma es un incumplimiento a las disposiciones del Régimen en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 27.506</p>	<p>Aplicación.</p> <p>Art. 54.- La Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo resolutorio que implique la conclusión del procedimiento, la cual será notificada a los involucrados, en su caso, y comunicado a la AFIP a los efectos previstos en el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 708/19. En dicho acto establecerá si corresponde imponer sanciones y, en su caso, el plazo para su cumplimiento. En caso de tratarse de la aplicación de una sanción de multa, se intimará a su pago bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes, con más sus intereses. Las multas deberán abonarse y acreditar su pago dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que impuso la sanción, a través de los medios electrónicos que se habiliten a tal efecto.</p>
--	--	--

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO APLICABLE A LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY 25.922.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE. BONO DE CRÉDITO FISCAL

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art. 16.- Los saldos de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019, por los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria, serán considerados de libre transferibilidad y se mantendrán vigentes hasta su agotamiento. En el caso de producirse la caducidad del beneficio fiscal asignado, y el beneficiario de la ley 25.922 y su modificatoria ley 26.692 lo hubiera transferido previamente a un tercero, deberá reintegrar el importe del crédito fiscal otorgado oportunamente con más los intereses y accesorios que pudieran corresponder.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE. TRASPASO AL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

[Ley 27.506 \(BO. 10/06/2019\)](#)

Art. 17.- Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la ley 25.922. A partir de la promulgación de la presente ley y hasta su entrada en vigencia, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la ley 25.922 y su modificatoria deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio, en el Registro

[Dec 708/2019 \(BO. 16/10/2019\)](#)

ANEXO. Art. 15.- La Autoridad de Aplicación deberá dictar la normativa complementaria relativa a la formalización del traspaso de beneficiarios de la Ley N° 25.922 y su modificatoria al Registro Nacional de

<p>Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.</p> <p>Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 10 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020. Para aquellos que hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha, regirán las disposiciones de la ley 25.922 y su modificatoria.</p> <p>Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación.</p> <p>De no poder acreditar el interesado el cumplimiento de las exigencias requeridas por el régimen para considerarse beneficiario, la autoridad de aplicación -mediante acto fundado- procederá a la baja de la respectiva inscripción provisoria del Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, debiendo el interesado reintegrar, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los beneficios usufructuados indebidamente, con más sus intereses y accesorios de conformidad a lo dispuesto en la ley 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modif, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.</p> <p>Caso contrario, de acreditarse el cumplimiento de los aludidos requisitos, la autoridad de aplicación procederá a dictar el acto administrativo que, entre otros aspectos, contemple la aceptación de la inscripción definitiva del beneficiario en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.</p>	<p>Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, conforme lo previsto en el Capítulo V de la Ley N° 27.506.</p> <p>A tales fines, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la mencionada Ley N° 25.922 y su modificatoria, deberán manifestar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento a través de la presentación de la solicitud de adhesión, en la forma y modo que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.</p>
---	---

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE. PROCEDIMIENTO

[Res 449/2019 \(BO. 18/10/2019\)](#)

Art. 43.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria (en adelante, el "RÉGIMEN DE SOFTWARE"), a los fines de su incorporación provisoria al REGISTRO EDC en los términos del artículo 17 de la Ley N° 27.506 y el artículo 16 del Anexo del Decreto N° 708/19, deberán manifestar su voluntad en tal sentido, mediante la presentación de la "Solicitud de Adhesión" cuyo [modelo como Anexo XII \(IF-2019-94004610-APN-SECPYME#MPYT\) forma parte integrante de la presente resolución.](#)

Art. 44.- La Solicitud de Adhesión podrá ser presentada hasta el 31 de diciembre de 2019 a las 23:59 horas mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD). La falta de presentación en tiempo y forma de la Solicitud de Adhesión no afectará los derechos adquiridos ni impedirá a los beneficiarios del RÉGIMEN DE SOFTWARE, usufructuar los beneficios devengados durante la vigencia de dichas normas y, para el caso de los bonos de crédito fiscal no aplicados al 31 de diciembre de 2019, con el alcance previsto en el artículo 16 de la Ley N° 27.506.

Asimismo, la falta de presentación en tiempo y forma de la Solicitud de Adhesión no impedirá a los beneficiarios del RÉGIMEN DE SOFTWARE tramitar la inscripción en el REGISTRO EDC siguiendo el procedimiento previsto en el Título III de la presente medida.

Art. 45.- Presentada la Solicitud de Adhesión en tiempo y forma, la DIRECCIÓN NACIONAL incorporará al solicitante con carácter provisoria al REGISTRO EDC y al

RÉGIMEN mediante la emisión de una providencia, teniéndolo por inscripto con fecha 1º de enero de 2020. Dicha providencia será notificada al beneficiario por TAD y comunicada a la AFIP.

Art. 46.- Los beneficiarios que hubiesen sido inscriptos de manera provisoria en el REGISTRO EDC tendrán plazo hasta el día 30 de junio de 2020 para acreditar el cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley N° 27.506 y su reglamentación, de conformidad con lo establecido en la presente. A esos efectos, deberán dar cumplimiento con el procedimiento de inscripción establecido en el Título III de la presente resolución.

Art. 47.- La SECRETARÍA se expedirá sobre la inscripción conforme lo previsto en el artículo 29 de la presente resolución. En caso de rechazo, se procederá a la baja de la inscripción provisoria informando la consiguiente obligación de reintegrar los beneficios indebidamente usufructuados desde el 1º de enero de 2020, con más sus intereses y accesorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 11.683 y sus modif.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

APORTE FONDCE

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
<p>Art. 18.- Aporte para el financiamiento. Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley, en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) creado por el artículo 14 de la ley 27.349.</p> <p>La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.</p>	<p>Art. 16.- A los fines de efectivizar el aporte para el financiamiento previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27.506, la Autoridad de Aplicación determinará el modo de calcular el monto a abonar, el plazo, y demás condiciones que resulten necesarias. Dicho aporte deberá ser realizado anualmente a la cuenta del Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE), creado por el artículo 14 de la Ley N° 27.349</p> <p>El incumplimiento del pago en tiempo y forma es un incumplimiento a las disposiciones del Régimen en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 27.506</p>	<p>Art. 37.- El beneficiario del RÉGIMEN DE EDC deberá abonar el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del monto percibido correspondiente a la sumatoria de los beneficios devengados, en virtud de lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 27.506. El pago de dicho aporte deberá realizarse en forma anual a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de la declaración del Impuesto a las Ganancias, en la cuenta bancaria a nombre del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DEL CAPITAL EMPRENDEDOR (FONDCE): CUIT: 30-71575507-2 FIDEICOMISO FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE CAPITAL EMPRENDEDOR Banco: Banco Nación / Sucursal: Plaza de Mayo / Cuenta en PESOS N° Cta: 0005518617 / CBU: 0110 5995 2000 0055 1861 75</p> <p>Art. 38.- El comprobante de pago del aporte al FONDCE deberá ser presentado por TAD a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo previsto previamente, con una explicación del detalle de los cálculos efectuados para arribar a dicho monto.</p> <p>Art. 39.- Los montos aportados por los beneficiarios serán destinados al cumplimiento de los objetivos del FONDCE según lo defina en cada caso el Comité Directivo del mismo o su Autoridad de Aplicación.</p>

VIGENCIA

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)	Dec 708/2019 (BO. 16/10/2019)	Res 1084/2019 (BO. 17/10/2019)	Res 449/2019 (BO. 18/10/2019)
Art. 20.- El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.	Art. 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.	Art. 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial	Art. 56.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

PROMOCION DE INNOVACION TECNICA O BIOTECNOLOGIA MODERNA . ZONAS FRANCAS. COMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)
Art. 21.- Los beneficios establecidos en la presente ley podrán ser aplicados conjuntamente con los del artículo 9°, inciso b) de la ley 23.877, la ley 24.331 y la ley 26.270, no siendo de aplicación las restricciones allí contenidas. En cualquier caso, para acceder a los beneficios deberá darse cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

APLICATORIEDAD. JURISDICCIONES

Ley 27.506 (BO. 10/06/2019)
Art. 22.- El presente régimen será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias, que adhieran expresamente a éste, a través del dictado de una ley, y adopten medidas tendientes a promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en el artículo 7° del presente.